

DE : COMISION ELECTORAL

**A : DIRECCIONES REGIONALES
DIRECCIONES PROVINCIALES
DIRECCIONES COMUNALES
COMITE CENTRAL
CANDIDATOS**

1.- A continuación se entrega los requisitos de Elegibilidad e Inhabilidades de los candidatos en las próximas Elecciones Parlamentarias.

2.- Las modificaciones surgidas ha este documento serán informadas oportunamente.

3.- Los formularios correspondientes para la inscripción serán enviados la segunda semana de Junio del presente.

1.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E INHABILIDADES

1.1 Requisitos para ser elegido Parlamentario

1.1.1 Candidatos a Senadores (Arts.10,46 y 54 Constitución Política).

- a. Ser Chileno. En consecuencia los extranjeros no pueden ser elegidos, aún cuando se encuentren inscritos en los Registros Electorales. Sin perjuicio de lo anterior debe tenerse presente que, de acuerdo a lo establecido en el número 4 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, los que hubieren obtenido carta de nacionalización en conformidad a la Ley sólo podrán optar a cargos de elección popular después de cinco años de estar en posesión de sus respectivas cartas;
- b. Ser ciudadano con derechos a sufragio, calidad que se acredita con la inscripción en los Registros Electorales (Art. 2 Ley N° 18.556);
- c. Dos años de residencia en la respectiva región contados hacia atrás desde el 11 de diciembre de 1997;
- d. Haber cursando Enseñanza Media o equivalente;
- e. Tener cumplido cuarenta años de edad el día de la elección;
- f. Que su afiliación en el partido que lo declara haya sido comunicada al Servicio electoral antes de las veinticuatro horas del día 14 de Mayo de 1997 (Arts. 4 inc. 4° y 9 Ley 18.700), y
- g. No estar efecto a las inhabilidades para ser candidato que contempla el Art. 54 de la Constitución.(ver 1,2)

1.1.2.- Candidatos a Diputados (Art. 10,44 y 54 Constitución Política).

- a. Ser chileno. Al respecto cabe tener presente lo señalado en la letra a. del punto 1.1.1;
- b. Ser ciudadano con derecho a sufragio, calidad que se acredita con la inscripción en los registros Electorales (Art. 2 Ley N° 18.556);

- c. Tener residencia en la Región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contados hacia atrás desde el día 11 de Diciembre de 1997;
- d. Haber cursado Enseñanza Media o equivalente;
- e. Tener cumplido veintiún años de edad;
- f. Que su afiliación en el partido que lo declara haya sido comunicada al Servicio Electoral antes de las veinticuatro horas del día 14 de Mayo de 1997 (Art. 4 inc. 4° y 9 Ley N° 18.700),y
- g. Los requisitos para los candidatos a Senadores y Diputados contemplados en la letra a),b) y e) deben estar cumplidos al tiempo de la declaración de candidatura (Sentencia de tribunal Constitucional, de 12 de Mayo de 1989).

1.2.- **Inhabilidades para ser candidato a Parlamentario.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado no podrán ser candidatos a Diputado ni a Senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los Intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales y los concejales;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letra y los funcionarios que ejerzan el ministerio público;
- 5) Los Miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, y

- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.

El inciso final de este artículo dispone que las inhabilidades establecidas en él serán aplicables a quienes hubieran tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura. Se dispone además que en caso de no resultar electo, no podrán volver al mismo cargo y ser designado para cargo análogo a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

2.- DE LA NORMAS COMUNES SOBRE PROPOSICION DE CANDIDATURAS, AFILIACION DE LOS CANDIDATOS Y PLAZO PARA PRESENTARLAS.

2.1 Derechos de los partidos para declarar candidaturas.

Los partidos políticos pueden declarar candidaturas a Senadores y Diputados sólo en las regiones en que se encuentren legalmente constituidos, aún cuando fueren en pactos con otro partido constituido en todas las regiones del país (Art. 3 inc. 2º ley 18.603 y Art. 3 bis Ley 18.700).

Los partidos en formación o que no hayan constituido su Directiva Central carecen del derecho de presentar candidaturas.

2.2 Procedimientos Internos para la determinación de los candidatos.

Al respecto los artículos 26 inciso 2º y 31 inciso 1º de la Ley Nº 18.603 establece el procedimiento interno aplicable en la materia, cuya fases contemplan:

- a) Proposición por parte de los Consejos Regionales de los candidatos a Senadores y Diputados de sus respectivas circunscripciones senatoriales y distritos electorales, sean estos militantes del partido o candidatos independientes. Tales acuerdos se adoptaran en elecciones que serán de responsabilidad del respectivo Consejo Regional. (Art. 31 inc. 1°).
- b) Aprobación o rechazo por el Consejo General de las proposiciones sobre candidaturas presentadas por los Consejos regionales (Art. 26 inc. 2° letra e).

2.3 Incorporación de los candidatos en el duplicado del Registro General de Afiliados que mantiene el Director del Servicio Electoral.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 9 de la Ley N° 18.700, sólo podrán ser candidatos de partidos políticos las personas que figuren en el duplicado del respectivo registro general de afiliados que se encuentren en poder del Director del Servicio Electoral al 14 de mayo de 1997. Para tales efectos se remitirán a todos los partidos sus respectivos duplicados del registro general de afiliados con el objeto que procedan a su actualización en caso que fuere necesario, lo que deberán hacer hasta el vencimiento de la fecha indicada.

Si no lo hicieren, se tomarán en consideración sólo los duplicados de registros de afiliados que conserva la Dirección del Servicio Electoral.

2.4 .- Plazo de declaración.

Las declaraciones de candidaturas para Senadores y Diputados ,ya se presenten por candidatos independientes, por partidos políticos que concurran solos a la elección o en pacto electoral con otras colectividades, sólo podrán ser presentadas o formalizadas hasta las 24 horas del día 14 de Julio de 1997 (Art. 6 inc. 1° Ley N° 18.700).

3.- DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION ,DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE Y SUSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS.

3.1 De la presentación de la declaración.

3.1.1.- Debe efectuarse dentro del plazo señalado en el punto 2.4, ya se trate de un pacto electoral o de un partido político que concurre sólo a la elección, ante del Director del Servicio Electoral, en el primer caso, o ante éste o ante los respectivos Directores regionales del Servicio, en el segundo, los que sólo serán competentes para conocer de aquellas declaraciones que se refieran a la circunscripciones senatoriales y distritos electorales comprendidos en su región respectiva. Las declaraciones se presentarán por el Presidente y Secretario de la Directiva Central del Partido o los Partidos, en caso de pacto electoral, al que se encuentre afiliado el candidato (Art. 3 Ley N° 18.603)debiendo ser éstos los que figuran como tales en el "Registro de Directivas Centrales de Partidos políticos " que conserva el Director del Servicio Electoral (Auto Acordado del Tribunal Calificador de elecciones, D.O. 14 de Julio de 1988).

Las Directivas Centrales provisionales carecen de facultada para declarar candidaturas (Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones, oficio 43-89 de 23 de Mayo 1989).

Es necesario que la declaración se formule escrita a máquina o con letra imprenta, evitando de esta manera la comisión de errores que pudieren incidir en el rechazo de la candidatura.

3.1.2.- Podrá incluir hasta un máximo de dos candidatos por cada circunscripción senatorial y distrito electoral (Art. 4 inc.1° Ley N° 18.700).

3.2

De los documentos que deben acompañarse a la declaración.

- a) Certificado de nacimiento del candidato.
- b) Declaración Jurada, en original, suscrita por el candidato ante Notario Público, en la que exprese no estar afecto a las inhabilidades contempladas en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado y tener a lo menos dos años de residencia en la Región que corresponda, contados hacia atrás desde el día de la elección.

En el testimonio el candidato deberá individualizarse con los nombres y apellidos que figuren en su cédula de identidad, señalando además su número de RUN respectivo.

La declaración debe ser presentada por el propio postulante **no pudiendo ser formulado a través de mandatario o apoderado designado al efecto.**

- c) Certificado en original de Licencia Media Humanista - Científica otorgado por el Ministerio de Educación Pública o certificado otorgado por una Universidad reconocida por el Estado, de un grado y título profesional universitario cuyo otorgamiento suponga haber cursado Educación Media o haber cursado como alumno regular una carrera que la exija.

El certificado de equivalencia de estudio para fines laborales que entrega el Ministerio de Educación y que permite optar a cargos en la Administración Pública, **no es válido** para este fin.

Los Parlamentarios en actual ejercicio que concurren a la reelección sólo deberán acompañar declaración en original ante Notario en la que expresen no estar afecto a las inhabilidades contempladas en el artículo 54 de la Carta Fundamental.

Sin embargo, los que se presentaren por un Distrito Electoral o Circunscripción Senatorial ubicada en una región distinta deberán expresar en la declaración jurada que cumplen con el requisito de residencia que establecen los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República, según corresponda.

3.3 De la suscripción.

La declaración debe ser firmada por el candidato o por un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública (Art.3 Ley N° 18.700). En consecuencia, carece de valor los poderes otorgados ante Oficial del Registro Civil, aún cuando se hubieren reducido posteriormente a escritura pública o se protocolicen en un Registro Civil.